Artículo: Corte Suprema. 9. Homicidio en riña (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 9. Homicidio en riña (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CONTRA MARIO GONZALEZ LLANTEN

HOMICIDIO EN RIÑA

Recurso de casación en el fondo.

HECHOS DE LA CAUSA — JUECES DEL FONDO — FACULTADES PRIVATIVAS DE LOS JUECES DEL FONDO PARA ESTABLECER LOS HECHOS DE LA CAUSA — PRUEBA — LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA — SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA — INFRACCION DE LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA — HOMICIDIO — DELITO DE HOMICIDIO — RIÑA — HOMICIDIO EN RIÑA — DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA O PELEA — VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LA VICTIMA — VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LA VICTIMA POR VARIOS INDIVIDUOS — COPARTICIPES EN LA RIÑA — REO — CULPA — IMPRUDENCIA — NEGLIGENCIA — FALTA DE CUIDADO — FALTA DE PRUDENCIA — INTENCION DE PARTICIPAR EN LA RIÑA — DOLO — CORRECTA APLICACION DE LA LEY PENAL.

DOCTRINA.—Si el recurrente no ha invocado la infracción de ninguna ley reguladora de la prueba, no puede el tribunal de casación alterar los hechos definitivamente establecidos por los jueces del fondo, en uso de las facultades que les son privativas.

Para que exista el delito de homicidio en riña, no es necesario que se compruebe que varios de los participantes en el hecho punible ejercieron violencia en la persona de la víctima, porque las expresiones que emplea el precepto legal que lo describe y pena, permiten sancionar a cualquiera de los participantes en la riña cuya acción violenta sobre el occiso se tenga por acreditada.

No cabe sostener que de parte del reo solamente haya existido culpa, esto es, imprudencia o negligencia, si de los hechos establecidos en el proceso no puede deducirse que aquél haya obrado únicamente por falta de cuidado o de pruden-

Artículo: Corte Suprema. 9. Homicidio en riña (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cia, sino, por el contrario, que tuvo intención de participar en la riña y ejerció violencia en la persona de la víctima, elementos que bastan para descartar la existencia de culpa o imprudencia de su parte.

En consecuencia, los jueces de apelación aplicaron correctamente el artículo 392 inciso segundo del Código Penal en la dictación de su fallo, ya que, de acuerdo con los antecedentes del proceso, no tenían aplicación en el caso de autos las disposiciones contenidas en los artículos 2º y 490 Nº 2º del mismo cuerpo de leyes, que el recurso de casación estima quebrantados.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, veintidós de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por sentencia de primera instancia, se condenó a Mario González Llantén a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria legal y costas, como autor del delito de homicidio en riña de Miguel Amparán Blanchard. Esta condena es la única que dice relación con el recurso de casación en el fondo pendiente, por eso no se incluyen en la parte expositiva de este fallo las demás materias que comprende la mencionada sentencia.

Apelado lo resuelto en primera instancia por el nombrado González, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el fallo del Juez a quo, con declaración de que reduce a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, la pena impuesta al referido reo, como autor del delito de homicidio en riña que sanciona el inciso 2º del artículo 392 del Código Penal.

En contra de esta sentencia el procesado González ha interpuesto el recurso de casación en el fondo que funda en la causal del Nº 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y representa el quebrantamiento de los artículos 2º, 392 inciso 2º y 490 Nº 2º del Código Penal.

Se trajeron los autos en relación y considerando:

Artículo: Corte Suprema. 9. Homicidio en riña (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1º) Que en el recurso en estudio se sostiene que el recurrente debió ser sancionado como autor de un cuasidelito de homicidio cometido en riña y no por su participación de autor del delito que contempla el inciso 2º del artículo 392 del Código Penal, porque sólo existió de su parte culpa o imprudencia temeraria, pero no dolo;

2º) Que son hechos de la causa establecidos en los fundamentos de la sentencia de primera instancia, que la de alzada reprodujo, los siguientes:

a) Que alrededor de la una de la madrugada del seis de Julio de 1963, en circunstancias de que el occiso y dos individuos más, se encontraban bebiendo en el interior del restaurante "La Posada", ubicado en Avenida Recoleta esquina de calle Vera, se suscitó un incidente entre la víctima y sus acompañantes con un grupo de cuatro personas que se hallaban, también, bebiendo en el mismo local, a raíz de lo cual se trabaron en riña, salieron fuera del negocio y resultó muerto Miguel Amparán;

b) Que el reo Mario González se halla confeso de haber participado en dicha riña y de que cuando iba a salir en persecución de Pedro Gutiérrez el occiso se le interpuso, tratando de atajarlo con su paraguas en alto, por lo que le tomó dicha especie y le dio un puñete con su mano izquierda, a consecuencia del cual Amparán cayó de espaldas y quedó inmóvil; y

c) Que la causa precisa y necesaria de la muerte de la víctima fue un traumatismo cráneo-encefálico;

3º) Que el recurrente no ha invocado la infracción de alguna ley reguladora de la prueba que permitiera a este Tribunal alterar los hechos definitivamente establecidos por los jueces del fondo, en uso de facultades que les son privativas;

4º) Que los mencionados hechos configuran el delito contemplado en el inciso segundo del artículo 392 del Código Penal, porque el homicidio de Amparán se cometió en riña y consta que el reo González ejerció violencia en la persona del occiso, acción que se reputa voluntaria, de acuerdo con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 1º del mismo Cuerpo de Leyes;

Artículo: Corte Suprema. 9. Homicidio en riña (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5º) Que no es necesario para que exista el delito de homicidio en riña, que se compruebe que varios de los participantes en el hecho punible ejercieron violencia en la persona de la víctima, porque la expresión que emplea el precepto que lo describe y pena, permite sancionar a cualquiera de los participantes en la riña cuya acción violenta sobre el occiso se tenga por acreditada;

6º) Que no cabe sostener que haya existido, de parte del reo, sólo culpa, esto es, imprudencia o negligencia, porque de los hechos ya referidos no puede deducirse que únicamente el procesado haya obrado por falta de cuidado o de prudencia, sino, por el contrario, tuvo intención de participar en la riña y ejerció violencia en la persona de Amparán, elementos que bastan para descartar la existencia de culpa o imprudencia de su parte; y

7º) Que, en consecuencia, se aplicó correctamente el artículo 392 inciso 2º del Código Penal y que no tenían aplicación al caso de autos los artículos 2º y 490 Nº 2º del mismo Código.

Atendido, además, lo dispuesto en los artículos 535, 537 y 544 del Código de Procedimiento Penal y 787 y 809 del de Procedimiento Civil, se declara que no ha lugar, con costas en que se condena solidariamente a la parte que lo interpuso y a su abogado patrocinante, al recurso de casación en el fondo deducido por el reo Mario González Llantén, en contra de la sentencia de siete de Mayo último, escrita a fojas 149, la que es válida.

Se aplica a beneficio fiscal la cantidad de dos escudos, que se deducirán de la Boleta Nº 22.693, corriente a fojas 151, y el saldo se devolverá al recurrente.

Ofíciese.

PREVENCION.— Acordada, rechazada que fue la indicación previa del Ministro señor Ortiz Sandoval para llamar a alegar sobre posibles vicios de casación en la forma, por cuanto, en su concepto, la sentencia no ha sido extendida en forma legal, puesto que carece de las consideraciones suficientes en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos al reo Mario del Carmen González Llantén, y carece también de las razones lega-

Artículo: Corte Suprema. 9. Homicidio en riña (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

les o doctrinales para calificar el delito (*).

Se previene, asimismo, que el Ministro señor Ortiz Sandoval no aceptó el fundamento 5º de este fallo.

Redactó el fallo de mayoría el Ministro señor Eyzaguirre y la prevención el Ministro señor Ortiz Sandoval.

(*) A continuación, el Ministro señor Ortiz abunda en una serie de observaciones para reafirmar su opinión en el sentido de que la sentencia no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, observaciones que omitimos por razones de espacio. **Nota de la Redacción.**

Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Ricardo Martin D. — Rafael Retamal L. — Leopoldo Ortega N.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Eduardo Varas Videla, José M. Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval, Ricardo Martin Díaz y Rafael Retamal López; y Abogado integrante señor Leopoldo Ortega Noriega. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.